

16 de septiembre de 2003

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Alegato de Conclusión**

Interpuesto por la firma Vallarino, Vallarino & García Maritano en representación de **IGC/ERI Pan-Am Thermal Generating Limited**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°ADM-289-2000 fechada 1° de septiembre de 2000, dictada por la **Autoridad Marítima de Panamá**, y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

Con fundamento en el artículo 61, de la Ley 135 de 1943 modificado por el artículo 39, de la Ley 33 de 1946, procedemos a emitir nuestro Alegato de Conclusión, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción enunciado en el margen superior del presente escrito.

La presente controversia surge como consecuencia de la Multa de B/.99,500.00, impuesta por la Autoridad Marítima de Panamá, a la empresa IGC/ERI Pan-Am Thermal Generating Limited, por el derrame de 1,100 galones de blend en los predios de su planta de generación termoeléctrica, ubicada en El Arado, Distrito de La Chorrera.

A lo largo del presente litigio, el Licdo. John Adseth, apoderado judicial de la empresa demandante, ha tratado de desvirtuar que la multa impuesta por la Autoridad Marítima carece de validez jurídica; pues, el hidrocarburo derramado no cruzó el cauce hacia el Río Caimito, el cual desembocó en aguas Marítimas.

Es importante recordar que, el Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, dispone que la Autoridad Marítima de Panamá es la autoridad responsable de tomar y dirigir las acciones ante un derrame de petróleo o de cualquier otra sustancia contaminante, referente al transporte de hidrocarburos y derivados del petróleo.

Haciendo un recuento de los hechos acaecidos, el día 26 de julio de 1999, fecha en que ocurrió el derrame del hidrocarburo denominado Blend, el cual entre sus componentes contiene Bunker - petróleo pesado, la empresa IGC ERI PAN AM TERMAL GENERATING Ltd. no informó del mismo a la Autoridad Marítima de Panamá, solamente se limitó a comunicarlo a la Autoridad Nacional del Ambiente.

No obstante, un funcionario de la Autoridad Marítima de Panamá se apersonó al lugar de los hechos ocurridos, el cual trató de observar los daños ocasionados, pero los encargados de la empresa no le permitieron la entrada al lugar; de manera que, éste trató de verificar las consecuencias de los daños ocasionados, por el derrame, recorriendo los predios del lugar.

Luego de observar que el hidrocarburo derramado había penetrado en una quebrada o riachuelo, la cual en esa época lluviosa se dan crecidas y sus aguas desembocan al Río Caimito, le informó lo encontrado a sus superiores a fin que se tomaran las medidas pertinentes del caso. Producto de lo anterior, la Autoridad Marítima de Panamá le impuso a la empresa demandante una multa por la suma de B/.99,500.00.

En otro orden de ideas, debemos apuntar que a lo largo de la etapa probatoria se ha demostrado que el derrame del hidrocarburo, denominado Blend, penetró en la quebrada que

está adyacente a la Planta Termoeléctrica, aproximadamente a unos 600 metros; ya que, al analizar las muestras de sedimentos recogidos del fondo de la quebrada, se encontró rastros de hidrocarburos; pues, así lo evidencia el Informe N°05-2008-2003 de 22 de agosto de 2003, rendido por el Laboratorio de Química y Física Aplicada de la Universidad Tecnológica de Panamá, el cual reposa dentro del Informe Pericial rendido por los Peritos designados por la Procuraduría de la Administración, Lic. Rolando Aparicio e Ing. Arnulfo Sánchez.

Además, debemos destacar que, al momento de celebrarse la Inspección Ocular el día 5 de agosto de 2003, el Sr. Wilfredo Arias, Jefe de Seguridad de la empresa demandante, el cual participó en esta diligencia en calidad de testigo, manifestó lo siguiente:

"En atención a la inquietud del perito Sánchez, el cual desea saber respecto al lugar donde está o, ha estado el muro de contención, el testigo Contesta: Lo que ve aquí, no es el muro de contención, esto es la tina de contención. Todas las áreas donde hay tanques, cuentan por diseño con una tina de contención. Al darse la situación del derrame en la fecha indicada 26 de julio de 1999, el material pasó por esta piscina que ve al lado, "Piscina de Muestreo" que es una contención secundaria de la Tina de Contención de los tanques de diario. La tina de contención de los diarios, está conectada por medio de un ducto a la tina de contención secundaria (piscina), y esta piscina, está conectada al drenaje pluvial por una válvula de desalojo. La mayor parte del producto, se contuvo dentro de la tina de contención de los diarios y la piscina de muestreo o tina de contención secundaria. En horas de la madrugada, un operador de la planta anunció, detectó que se había dado un derrame, debido a que la válvula de desalojo, estaba abierta, inmediatamente procedió a cerrar la válvula y a notificar de la situación, tomando todos los controles para evitar una mayor dispersión del producto. **Producto de esta acción, se**

**logró mantener la mayor cantidad dentro de la instalación y la tina de contención...**

El Perito Sánchez solicita que el testigo indique, qué tiempo permanecieron en cerrar las válvulas. Contestó: (corrijo) que el testigo señale cuánto tiempo fue la reacción, para contrarrestar el derrame y cerrar las válvulas? Contestó: Como decía, el señor estaba haciendo una de sus rondas nocturnas, detectó que se estaba dando el derrame y tomó la acción inmediata de cerrar la válvula, como se establece en los reglamentos de control. Cada operador de la planta porta un radio y en la Sala Central la persona porta 2, y hay un sistema de comunicación interno y externo, el cual optimiza la reacción ante cualquier situación de emergencia" (Cfr. fs. 230 a 232 exp. jud.)

Al comparar lo expresado por el Sr. Wilfredo Arias y las fotografías aportadas por los Peritos designados por esta Procuraduría, Sánchez y Aparicio, se aprecia que al momento del derrame la empresa demandante no contaba con un Plan de Contingencia, debidamente avalado por las Autoridades Competentes; el cual, si se hubiese tomado en consideración, el derrame ocurrido el 26 de julio de 1999, no hubiese sido de tal magnitud que desembocara a la quebrada adyacente a la planta termoeléctrica.

Las aludidas fotografías revelan que, la tina de contención del Tanque donde se vertió el líquido derramado no cuenta con gran altura, razón por la cual hubo un desbordamiento y se precipitó hacia la piscina la cual tampoco tiene mucha profundidad; por tal motivo, es que el hidrocarburo recorrió en forma extensa el perímetro, que a pesar de las ingentes medidas de control y mitigación por parte de la empresa, ésta no pudo evitar que el producto derramado desembocara en la quebrada.

Lo anterior se corrobora con lo expresado por el señor Wilfredo Arias, durante la Inspección Judicial, cuando manifestó que se logró mantener la mayor cantidad dentro de la instalación y la tina de contención; lo que significa, tal y como manifiesta el testigo, que el derrame se salió de las instalaciones de la empresa y la tina de contención.

Aunado a lo anterior, debemos resaltar que al momento que a la Procuraduría de la Administración le correspondió interrogar al Perito de la parte demandante, Prof. Sergio Quintero, sobre el tema del lugar donde se tomaron las muestras analizadas, éste respondió lo siguiente:

"PREGUNTADO: Tomó usted muestras de suelo de la quebrada a la que usted hace referencia en su respuesta anterior.  
CONTESTÓ: De la quebrada no se tomó muestra de suelo, la razón es debido a que el producto no es sumergible en el agua y siempre estará flotando en el agua y no creímos necesario tomar muestras en el fondo de la quebrada".

Si comparamos los resultados emanados de los análisis efectuados, por el Perito de la Parte demandante y los Peritos designados por la Procuraduría de la Administración, se observa una notable discrepancia entre ambos peritajes; esto como consecuencia, que el propio perito de la parte actora no tomó muestras de sedimentos de la profundidad del riachuelo, simplemente se limitó a tomar muestras de otras áreas, donde la empresa demandante empleó medidas de control y mitigación.

Hay que resaltar que, el derrame se produjo en época lluviosa, por ende, con el pasar de los años es evidente que la naturaleza por sí misma ha tratado de restaurar su ecosistema, con ayuda de las ingentes lluvias y crecidas de aguas.

Por otro lado, durante las diligencias de Inspección Ocular y Prueba Pericial se logró determinar que la empresa demandante realizó labores de levantamiento de la tierra y sembradío de tierra nueva, para mitigar el daño ocasionado por el derrame; motivo por el cual, actualmente, se aprecia un área verdosa y con pasto mejorado, consecuencia del trabajo efectuado.

Es importante resaltar que, a pesar del esfuerzo desplegado por la empresa demandante para evitar se apreciara a simple vista el daño ecológico ocasionado, cuando los Peritos de la Procuraduría de la Administración se dirigieron al riachuelo o quebrada para tomar las muestras de sedimentos, únicamente observaron la existencia de pequeñas sardinillas, no adultas, las cuales podían llegar al lugar por las escorrentías, producto de las lluvias.

Por consiguiente, es totalmente razonable que el Perito, Prof. Sergio Quintero, no encontrara rastros de hidrocarburos cuando efectuó los análisis de tierra.

En otro orden, apreciamos que el Licdo. Adsett al momento de interrogar a los Peritos de la Procuraduría de la Administración, Ing. Arnulfo Sánchez y Licdo. Rolando Aparicio, los cuestionó sobre la forma en que tomaron las muestras de sedimentos del fondo del riachuelo, así como los recipientes donde introdujeron dichas muestras.

Como bien lo señalaran los aludidos Peritos, la Autoridad Marítima de Panamá no cuenta con equipo especializado para recabar y analizar las muestras recogidas en el área del derrame; de manera que, se vieron en la obligación de crear los instrumentos necesarios, que les

permitieran tomar y guardar las muestras para su posterior análisis.

Pero, esto no significa que las muestras recogidas pudiesen ser alteradas, por haberlas recogido con un tubo de PVC; máxime, si cada muestra se hizo con un tubo diferente y se colocó en recipientes de vidrio previamente esterilizados.

Para concluir, debemos manifestar que los resultados emanados del análisis químico efectuado por el Laboratorio de la Universidad Tecnológica de Panamá, no dejan la menor duda de que el hidrocarburo derramado el día 26 de julio de 1999, en las instalaciones de la Planta Termoeléctrica de La Chorrera, penetró en la quebrada o riachuelo; prueba de esto, es la presencia de rastros de hidrocarburos en el fondo de la quebrada, a pesar que han transcurrido más de tres (3) años.

Es evidente entonces que, a consecuencia de las lluvias se dio la crecida de la quebrada y sus aguas tomaron el curso hacia el Río Caimito y éste al Mar.

En consecuencia, consideramos que es legal la Resolución N°ADM-289-2000 fechada 1° de septiembre de 2000, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, por lo que solicitamos respetuosamente sea declarado en su oportunidad por vuestro Augusto Tribunal de Justicia.

**Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/bdec

**Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General**

**Materia: Alegato de Conclusión**